



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000139 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 MAY 2025

### VISTO:

La Resolución Regional Sectorial N° 01178, de fecha 16 de diciembre del 2024, Oficio N° 01-2025 EX DIRECTOR DE LA I.E 049 PLATEROS SAN JACINTO. TUMBES, con Reg. Doc. N° 2040488, de fecha 10 de enero del 2025, Resolución Regional Sectorial N° 01236, de fecha 30 de noviembre del 2022, Memorando N° 066-2025/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GR-GGR, de fecha 16 de enero del 2025, Oficio N° 265-2025-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 17 de marzo del 2025, Informe N° 257-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 09 de abril del 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000139 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

09 MAY 2025

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.

Que, del procedimiento administrativo recursivo, se observa que la Resolución materia de apelación ha sido notificada al administrado el día 17 de diciembre del 2024 conforme es de verse de la Constancia de Notificación Cargo de Notificación que obra en folios 58; y el recurso de apelación ha sido presentado el día 10 de enero del 2025, de lo que se deduce que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

Que, del estudio y análisis del recurso sub examine, se advierte que es objeto de la pretensión del administrado la restitución del beneficio diferencia por haber laborado en zona de frontera zonal rural, relativo en su pensión de cesantía.

Que, ahora bien, es de precisar que es cierto que la parte in fine del Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, estableció que “El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”; así mismo la parte in fine del Artículo 211° del derogado Reglamento de la Ley en comento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, estableció que: “ (...) El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia”.

Que, según el Informe N° 912-2024-REGION TUMBES-DRET-OADM-REM Y PENS, de fecha 25 de octubre del 2024, obrante a folios 27, se advierte que el administrado viene percibiendo el beneficio (solicitaço) en sus haberes mensuales de acuerdo al artículo 48 de la Ley del profesorado N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, y art. 211 de su Reglamento, tal como se ilustra en sus boletas de pago, en el rubro “dispensi”, por el monto de S/. 26.28 soles, según lo establecido por el MEF, que es en base a cálculo D.S. N° 051-91-PCM.

Que, en torno a ello, es de mencionar que efectivamente el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”.

Que, en ese sentido, precisamos que la Bonificación por zona diferenciada que estableció el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24041, es un beneficio calculado en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que en ese extremo resulta improcedente lo solicitado por el administrado, de pretender la restitución del beneficio diferencial por zona de frontera y zona rural, solicitado por el administrado en su procedimiento administrativo inicial.

Que, por otro lado, es de mencionar que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establecido una nueva estructura remunerativa, es decir una remuneración íntegra mensual – RIM que se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial; recibiendo



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

09 MAY 2025

adicionalmente asignaciones temporales que se otorga al profesor por el ejercicio de la función bajo ciertas condiciones particulares y/o asumir cargos o funciones de mayor responsabilidad, y se otorga siempre y cuando desarrolle su labor de manera efectiva (incisos a, b, del artículo 124° del Reglamento de la Ley N° 29944).

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el párrafo segundo del Artículo 58° de la Ley N° 29944, que establece que las asignaciones, entre ellas “Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera”, son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la Institución educativa; corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma; y en caso que se produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor se adecuará a los beneficios que le pudiera corresponder en plaza de destino; de modo que, dicha norma no establece que en caso de cese del profesor de una asignación la percibirá como parte de su pensión.

Que, dentro de este contexto, queda claro que la Ley de Reforma Magisterial no hace referencia en el caso de pensionistas para que perciban como parte de su pensión de modo permanente la “Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera” establecida en la acotada norma, pues la Ley N° 29944 y su Reglamento solo hace referencia al derecho del profesor en actividad; de modo que, el administrado no tiene derecho a que se restablezca de asignación que está solicitando en su pensión, toda vez que la Ley del Profesorado N 24029 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N 019-90-ED, se encuentran derogados, en aplicación de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944.

Que, mediante **Resolución Regional Sectorial N° 01178**, de fecha 16 de diciembre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado BENIGNO BENITES VILLAR, sobre bonificación por Zona de Frontera, en mérito de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento de la referida Ley, Decreto Supremo N° 019-90-ED, por venir percibiendo la mencionada bonificación en sus haberes mensuales mediante rubro Diferencia Pensionable (Difpensi = 26.28 soles).

Que, mediante **Oficio N° 01-2025 EX DIRECTOR DE LA IE 049 PLATEROS SAN JACINTO. TUMBES**, de Registro de Doc. N° 2040488, de fecha 10 de enero del 2025, presentado ante la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, el administrado Benigno Benites Villar, interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 01178, de fecha 16 de diciembre del 2024.

Que, mediante **Memorando N° 066-2025/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GR-GGR**, de fecha 16 de enero del 2025, la Gerencia General Regional comunica a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, que deberá evaluar y precalificar apelación interpuesta por el administrado Benigno Benites Villar contra la Resolución Regional Sectorial N° 01178, de fecha 16 de diciembre del 2024, debiendo tener en cuenta los plazos y procedimiento de interposición de recursos impugnativos para ser elevados al superior jerárquico en el marco establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 86, numeral 1, que establece que son deberes de las autoridades actuar dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000139 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

09 MAY 2025

Que, mediante **Oficio N° 265-2023-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D**, de fecha 17 de marzo del 2025, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, eleva a esta sede Regional el mencionado recurso de apelación para el trámite que corresponda; adjuntando copia fedateada de la autógrafa de la Resolución Regional Sectorial N° 01178, de fecha 16 de diciembre del 2024 y su constancia de notificación.

Que, mediante **Informe N° 257-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ**, de fecha 09 de abril del 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que, corresponde declarar Infundado, el recurso apelación interpuesto por el administrado Benigno Benites Villar, contra la Resolución Regional Sectorial N° 01178, de fecha 16 de diciembre del 2024 y recomienda, dar por agotada la vía administrativa.

Que, considerando lo expuesto y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes; y, en uso de las facultades otorgadas por la **DIRECTIVA N°003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada "DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022; modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022; Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso apelación interpuesto por el administrado **BENIGNO BENITES VILLAR**, contra la **Resolución Regional Sectorial N° 01178**, de fecha 16 de diciembre del 2024, la misma que declara **IMPROCEDENTE**, su pedido sobre Bonificación de Zona de Frontera, en mérito de la referida Ley, Decreto Supremo N° 019-90-ED; por venir percibiendo la mencionada bonificación en sus haberes mensuales mediante el rubro “Diferencia Pensionable (Difpensi=26.28 Soles)”.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, y a las Oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Econ. Wilmer Juan Benites Porras  
GERENTE GENERAL REGIONAL